La contingencia se mantiene calificada como REMOTA, por las siguientes razones:

la Póliza de Responsabilidad Civil Profesionales Clínicas y Hospitales No. 022367499/0 con vigencia desde el 20 de noviembre de 2018 y hasta el 29 de noviembre de no presta cobertura temporal para los hechos objeto de debate, dada la modalidad CLAIMS MADE con la que fue pactada, debido a que se requieren dos requisitos esenciales, el primero, que los hechos ocurran en vigencia de la póliza o dentro del periodo de retroactividad pactado, y la segunda que la primera reclamación al asegurador o asegurado, sea en vigencia de aquella, no obstante, para el caso en concreto, la primera reclamación al asegurado (solicitud de conciliación) fue radicada el **13 de agosto de 2021**. Es decir, fuera de la vigencia, por lo que se probó la ausencia de cobertura.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que se probó que la Clínica Tolima, a todas luces carece de legitimación en la causa por pasiva para ser demandada dentro del proceso de la referencia, en tanto no existió una sola prueba que acreditara si quiera sumariamente un vínculo de causalidad entre las conductas desplegadas por la prestadora de servicios médicos de mediana y alta complejidad en la ciudad de Ibagué y el fallecimiento de la señora Deya Odilma Salamanca Galíndez (Q.E.P.D.), por la sencilla razón de que esta IPS nunca prestó el servicio médico del cual fue objeto la paciente con posterioridad a su caída desde al menos 3 metros de altura, ni tampoco participó en la toma de decisiones sobre autorización de procedimientos, remisiones, traslados u otros de este tipo, los cuales obedecen a decisiones de carácter meramente administrativo concernientes a la Entidad Prestadora de Salud. Además, se probó a través de la historia clínica aportada, que, la asegurada no tuvo participación alguna en las decisiones de carácter administrativo ocasionadas como consecuencia de esta, como lo son, autorizaciones de traslados, procedimientos, remisiones, entre otras, dado que toda la atención fue en el Hospital San Agustín.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

En cuanto a la liquidación objetiva de pretensiones, no existe ninguna variación respecto a la que reposa en Case N° 18707